



RESOLUCION No. DESAJBUR19-4226 25 de febrero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación, y se modifica la lista de auxiliares de justicia para el cargo de Secuestre”

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 103 de la Ley 270 de 1996, 48 y 618 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 y en el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015 la otrora Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia, disponiendo en su artículo 29 derogar todas las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia, es decir, aquellas contempladas en los Acuerdos No. 1518 de 2002, 5473 de 2009, 7339 de 2010, 7490 de 2010, 8208 de 2011 y 9177 de 2012.

Que el artículo 1° del Acuerdo PSAA10448 de 2015, señala el plazo y la fecha de la apertura de la inscripción para los cargos de Auxiliares de Justicia.

Que en el mes de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva Seccional publicó el aviso de convocatoria en las carteleras de la Oficina Judicial de Bucaramanga, en la Oficina de Apoyo de San Gil y en las Oficinas de Servicios de Barrancabermeja, Socorro y Vélez, igualmente se publicó en la página web, con el fin de informar a las personas naturales o jurídicas que tuvieran interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia - Secuestres que se utilizará en los despachos judiciales de la comprensión territorial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, que a partir del primero (1°) de noviembre de 2018 se daría apertura al proceso de inscripción para conformar dicha lista, respecto de todos los cargos descritos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que para efectos de la inscripción, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander habilitó el correo electrónico ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para recibir las solicitudes correspondientes.

Que en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co sección Consejo de la Judicatura enlace Actos Administrativos, se encuentra la información relativa a las clases de cargos -Secuestres, Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes-, los requisitos para su desempeño y demás, contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Que en aras de establecer los términos de la convocatoria, se estableció un cronograma del proceso de inscripción y conformación de las listas de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, en esta circunscripción, así:

CRONOGRAMA	
ACTIVIDAD	FECHA
INSCRIPCION	Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2018
VERIFICACION DE REQUISITOS	Del 3 de diciembre al 14 de diciembre de 2018
PUBLICACION DE LAS LISTAS	Del 22 de enero al 28 de enero de 2019
PRESENTACIÓN DE RECURSOS	29 de enero al 11 de febrero de 2019
RESPUESTA RECURSOS DE REPOSICIÓN –Dirección Ejecutiva Seccional -	12 de febrero al 25 de febrero de 2019
PRESENTACIÓN DE PÓLIZAS SECUESTRES -	Del 4 de marzo al 15 de marzo de 2019
INTEGRACIÓN LISTA DEFINITIVA	Del 11 de marzo al 22 de marzo de 2019
PUBLICACIÓN LISTA DEFINITIVA	1 de abril de 2019
VIGENCIA DE LAS LISTAS	Desde el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021

Que en cumplimiento del cronograma establecido, se recibieron inscripciones durante el término comprendido entre el primero (1°) y el treinta (30) de noviembre de 2018.

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, entre el tres (3) de diciembre y el catorce (14) de diciembre de 2018 se verificó el cumplimiento de requisitos de aquellos aspirantes inscritos para integrar las Listas de Auxiliares de la Justicia - Secuestres.

Que las mencionadas listas quedaron conformadas a través de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, donde se resolvieron las solicitudes de inscripción para cada uno de los cargos, según las manifestaciones efectuadas por los aspirantes en los respectivos formularios y lo regulado en el Acuerdo PSAA15-10448.

Que esta Dirección, atendiendo a la previsión establecida en el artículo 18 del Acuerdo PSAA15-10448 y de acuerdo con el cronograma fijado, desde el día 22 de enero de 2019 y hasta el día 28 de enero de 2019, publicó la Resolución descrita en el considerando anterior en un lugar de acceso público a los Despachos Judiciales o centros de Servicio de nuestra comprensión territorial, en las carteleras de la Oficina Judicial y en la página web de la dirección ejecutiva seccional.

Que según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del Acuerdo PSAA15-10448 y conforme al cronograma establecido, durante el término que corrió entre el 29 de enero de 2019 y el 11 de febrero de 2019, esta entidad recibió los recursos presentados contra la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, impetrados por los aspirantes inconformes con las decisiones contenidas en tal acto administrativo.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
 Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Que el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10448 dispuso en relación con la ejecutoriedad de la citada lista lo siguiente: *“La lista de auxiliares de la justicia será obligatoria a partir de la desfijación del aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo. La interposición de los recursos de la vía gubernativa por parte de quienes no resultaron inscritos y la formulación de objeciones no será óbice para su utilización.”*

Que en el artículo 22 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015 se reguló lo atinente a la administración, control, consulta y uso de la lista, donde se ordena que una vez *“desfijado el aviso de que trata el artículo 16 (sic) del presente Acuerdo, la lista adquiere el carácter de firmeza y como tal quedará incorporada en la página web de la Rama Judicial. (...)”*

Que según el artículo 23 del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015 la vigencia de la lista será de dos (2) años, que, para el caso de trato, en esta convocatoria I, empiezan a correr a partir del día 1 de abril de 2019 y hasta el día 31 de Marzo de 2021, respecto de esta Seccional de Administración Judicial.

En consecuencia, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos, en orden alfabético, en aras de una mayor claridad en el presente escrito:

ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S, identificada con Nit. 901.213.562-0, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1, 2 Y 3. Manifiesta que es una persona jurídica integrada por personas naturales que tienen la condición de abogados. Igualmente, aduce que, según el artículo 47 del C.G. del P. la experiencia es necesaria cuando fuere el caso.

Señala también que la suscrita representante legal, Emilse Vera, cumple el requisito de experiencia de siete (7) años como representante legal de la SAS. Igualmente, arguye que el artículo 2158 del C.C. indica que si se recibe poder de mandatario, se tiene la experiencia para cumplir el encargo como persona natural o jurídica.

Igualmente, aduce que en el Capítulo III del C.C –art. 2273 a 2281-, se expone que el abogado, como mandatario, tiene la experiencia que le genera el ejercicio del mandato con las facultades que entrañan los poderes, razón por la cual concluye que el acreditar que se han llevado procesos desde 7 años atrás es suficiente, a lo cual suma que la facultad del mandato lleva incita la de ser secuestre.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, establece que en tratándose del registro Único de Proponentes, si la constitución de la persona jurídica es inferior a tres (3) años, puede acreditar experiencia mediante sus accionistas, socios o constituyentes, también especifica la disposición que tal labor la realizará la Cámara de Comercio respectiva, la cual verificará que *“...la información coincida con los documentos*

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

allegados, antes de proceder al registro..." (Concepto No. 220-199376 del 5 de septiembre de 2017, Supersociedades).

Por ende, tras traer a colación este aparte en aras de aplicar el mismo por favorabilidad en el caso de trato, se halla que no es posible, por cuanto, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Acciones Integrales Bienes Seguros S.A.S, no consta que se acredite experiencia alguna de sus accionistas, socios o constituyentes, en el cumplimiento de su objeto social y, per se, en el lleno de los requisitos para ser admitida como Secuestre en las categorías 1, 2 y 3.

En lo tocante a los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de que su experiencia individual suma a la experiencia de la SAS, se reitera lo expuesto en precedencia, para resolver de forma negativa su recurso de reposición.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

ACILERA SAS, identificada con Nit. No. 901.230.342-9, mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Al respecto, aduce que ACILERA SAS es una sociedad por acciones simplificada, que contempla en su objeto social las actividades jurídicas, entre las que se incluye la de Auxiliar de la Justicia – Secuestre. Igualmente, aclara que las sociedades cuya constitución es menor a 3 años pueden sumar la experiencia de sus accionistas o socios, tal cual reza el Decreto 1082 de 2015, y conceptos varios de la Superintendencia de Sociedades.

Por ende, concluye que se allegaron certificaciones de INROAR SAS y AGROSILVO, en donde se demuestra que actuó como secuestre de bienes muebles e inmuebles y solicita que se modifique la resolución impugnada, en aras de ser inscrito como Secuestre Categoría 1 para el distrito judicial de San Gil y el Distrito Judicial de Bucaramanga.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, establece que en tratándose del registro Único de Proponentes, si la constitución de la persona jurídica es inferior a tres (3) años, puede acreditar experiencia mediante sus accionistas, socios o constituyentes, también especifica la disposición que tal labor la realizará la Cámara de Comercio respectiva, la cual verificará que *"...la información coincida con los documentos allegados, antes de proceder al registro..."* (Concepto No. 220-199376 del 5 de septiembre de 2017, Supersociedades).

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Por ende, tras traer a colación este aparte en aras de aplicar el mismo por favorabilidad en el caso de trato, se halla que no es posible, por cuanto, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ACILERA S.A.S, no consta que se acredite experiencia alguna de sus accionistas, socios o constituyentes, en el cumplimiento de su objeto social y, per se, en el lleno de los requisitos para ser admitida como Secuestre en la categoría 1.

En lo tocante a los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de que su experiencia individual suma a la experiencia de la SAS, se reitera lo expuesto en precedencia, para resolver de forma negativa su recurso de reposición.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas.

ARENAS OCHOA ABOGADOS S.A.S identificado con Nit. No. 900.144.674-7, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 3.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez, pero que sí cumple con el mismo, tal cual se demuestra de los extractos bancarios aportados, donde se evidencia que tiene un promedio mensual que supera el monto mínimo establecido.

Por tales motivos, solicita que se conceda el recurso, en aras de integrar la lista de Secuestres categoría 3.

Al respecto, es necesario aclarar que en su inscripción, el recurrente adjuntó extractos bancarios de BANCOLOMBIA, donde se señala lo siguiente: En el extracto a fecha 30 de septiembre de 2018, registra un saldo actual de 3,835,160.24. En el extracto a fecha 31 de octubre de 2018, el saldo actual es de 3,040,676.63.

Por ende, queda claro que no se cumple el requisito de liquidez pues, según el Acuerdo PSAA15-10448, los aspirantes a Secuestre Categoría 3, deben tener una liquidez "...superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera". En consecuencia, no se cumple el requisito con un extracto que demuestre movimientos financieros que superen los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no, se cumple lo dispuesto con un extracto bancario que demuestre, como saldo, un monto que supere los 10SMLMV.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, identificado con Nit. 900145484-9, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 1, 2 y 3.

Solicita que se revoque y modifique la Resolución impugnada por cuanto el 30 de noviembre se inscribió para trece (13) municipios. No obstante, fue inadmitido por no acreditar el requisito de infraestructura física. Al respecto, señala que, por error involuntario, no se presentaron los documentos.

En conclusión, solicita el recurrente que se revisen los documentos adjuntados, y se modifique la decisión tomada, en aras de ser incluido.

Al respecto, valga señalar que en esta etapa de la convocatoria, y en aras de garantizar la transparencia del proceso y la igualdad entre los participantes, solo se revisan los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, mas no se entran a revisar nuevos documentos aportados, pues tal situación vulneraría en grado sumo el derecho de todos los participantes, tanto admitidos como el de aquellos que no fueron admitidos por incumplimiento de requisitos.

Por ende, en este caso lo pretendido por el actor es que se estudien los contratos de arrendamiento que suscribió para trece (13) municipios de Santander, y que ahora adjunta: Bucaramanga, Piedecuesta, Girón, Floridablanca, Barrancabermeja, Rionegro, Los Santos, Lebrija, Barichara, Puerto Wilches, San Gil, Málaga y Sabana de Torres.

No obstante, en su inscripción original, adjuntó los contratos de arrendamiento de los siguientes municipios: La Dorada, Manizales, Los Patios, Ocaña, Chinacota, Arauca, Villa del Rosario, Cúcuta y El Zulia.

En este punto, y como hemos venido desarrollando en este acto administrativo, es necesario aclarar que solo se revisaran los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, es decir, aquellos documentos que se aporten en el recurso de impugnación que tengan identidad con el documento originalmente aportado, y donde la corrección obedezca, por ejemplo, a una fecha, una función o una labor específica, pero que, pese a esa variación, se pueda predicar identidad entre uno y otro, entra las partes intervinientes, pues, de lo contrario se vulneraría el derecho de todos los participantes en esta convocatoria, tanto de los que fueron admitidos como Auxiliares y de aquellos que no.

Por tanto, tras revisar los contratos de arrendamiento suministrados por el recurrente, se constata que no guardan identidad alguna con los contratos suministrados en la convocatoria, pues obedecen a otros municipios, a

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

otros arrendadores, y en nada guardan relación con los arrendadores y los municipios que ahora se pretenden incluir.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

BARAJAS CORDERO Ernesto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.452, mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez y, por ende, adjunta sus estados financieros. Igualmente, aduce que se obvió la presentación de la liquidez de sus cuentas de ahorro por tener bienes que acreditaban su solvencia, como se evidencia en su declaración de renta.

Por tales motivos, solicita que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, y que sea inscrito como secuestre.

Al respecto, es necesario aclarar que en su recurso de impugnación, el señor Barajas Cordero adjunta una certificación de su cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA, donde aparece un monto que supera los 2SMLM exigidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. No obstante, esta certificación no es de la fecha de inscripción a la convocatoria y, por tanto, no puede ser tomada en consideración pues no permite acreditar que, para la fecha de la misma –noviembre-, el recurrente cumplía con el requisito de liquidez.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

CAMARGO REY MARÍA ISABEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.278, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 2 y 3.

Aduce que durante más de 15 años actuó como Inspectora de Policía y, por ende, conoce de custodia de bienes. Igualmente, solicita que se convalide la custodia de bienes que adelantó como Inspectora de Policía por más de 15 años y, en consecuencia, sea admitida en las categorías 2 y 3 de Secuestre. Además, adjunta una certificación del Almacén Llama Azul, en aras de acreditar su experiencia en administración y custodia de bienes.



Al respecto, es necesario señalar que, en esta etapa de impugnación, y en aras de garantizar la transparencia del proceso y la igualdad entre los participantes, solo se revisan los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, mas no se entran a revisar nuevos documentos aportados, pues tal situación vulneraría en grado sumo el derecho de todos los participantes, tanto admitidos como el de aquellos que no fueron admitidos por incumplimiento de requisitos.

Por tal motivo, no se estudiará lo concerniente a la certificación del Almacén Llama Azul, ya que no fue adjuntado durante la convocatoria. Por otra parte, en lo referente a la experiencia de la recurrente, el fundamento de su inscripción es la labor que adelantó como Inspectora de Policía. Por tanto, es preciso remitirnos a la Certificación Laboral de Funciones de tal cargo, en aras de determinar si, en la misma, se especifican funciones de administración o custodia de bienes.

Empero, tras revisar tal certificación, debidamente aportada al momento de su inscripción, no se halla, entre sus funciones, la administración o custodia de bienes. Por tanto, solo queda resolver de forma negativa su recurso de reposición, por las razones expuestas.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

CARREÑO OSORIO Claudia Patricia, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 3.

Aduce que presentó certificación de la Empresa NOVAPEL LTDA, donde se establece que le han realizado servicio de bodegaje a su empresa desde hace 7 años. Igualmente, refiere que en el Acuerdo no se señala el número de certificaciones que se deben presentar. Por último, anota que el requisito de experiencia lo presentó con la certificación de NOVAPEL Ltda.

En este punto, es necesario señalar que la certificación de la Empresa NOVAPEL LTDA indica que la recurrente les presta el servicio de bodegaje desde "...hace más de 8 años". No obstante, prestar el servicio de bodegaje no es lo mismo que administrar o custodiar bienes. Esto es así, pues en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se especifica que bodega es: "almacenaje".

Por ello, al no especificarse que la función de la recurrente es administrar o ejercer la custodia de bienes, sino solo el prestar un servicio de bodega –almacenaje–, se resolverá negativamente el recurso interpuesto.



Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, identificada con Nit. 830.084.165-8, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1.

Manifiesta que presentó la documentación del caso y que adjuntó contrato de arrendamiento de local, bodega y oficina comercial, contrato suscrito el 3 de marzo de 2008 y que se ha venido renovando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código de Comercio. Las renovaciones han venido sucediéndose desde hace más de ocho (8) años.

Por ende, aducen que no se requiere un nuevo contrato con vigencia de 3 años, y solicitan que se revoque el acto administrativo impugnado y sean incluidos

Al respecto, es necesario señalar que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, estableció el término de duración del contrato de arrendamiento para esta convocatoria: tres (3) años mínimo. Por ende, no se trata de un capricho de interpretación, sino que es un mandato.

Ahora bien, aun cuando el recurrente manifiesta que el contrato se ha venido renovando de forma automática año tras año, desde el 2008, no es posible concluir, per se, que tal situación le da derecho al recurrente a renovar el contrato por los próximos tres años, como arguye en su escrito, pues el artículo 518 del Código de Comercio solo indica que, tras dos (2) años de arrendamiento de local comercial, el arrendatario podrá exigir la renovación del contrato, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Empero, si el arrendador requiere el inmueble para usarlo como vivienda o para instalar otro establecimiento comercial, no estará obligado a rentarlo. Por ende, ante la imposibilidad de concluir, sin asomo de duda, que el recurrente dispondrá del inmueble por el tiempo mínimo establecido en la norma, se resolverá de forma negativa su recurso.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

CUADROS CÁCERES Víctor Emilio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.491, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez y, por ende, adjunta sus estados financieros. Igualmente, aduce que se obvió la presentación de la liquidez de sus cuentas de ahorro por tener bienes que acreditaban su solvencia, como se evidencia en su declaración de renta.

Por tales motivos, solicita que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, y que sea inscrito como secuestre.

Al respecto, es necesario aclarar que en su recurso de impugnación, el señor Barajas Cordero adjunta una certificación de su cuenta de ahorros del Banco AGRARIO. No obstante, se aclara que en esta etapa de la convocatoria, sólo se estudian los documentos aportados en la inscripción, y las modificaciones o correcciones que se hagan a los mismos, mas no es el momento de aportar nueva documentación, en aras de respetar el debido proceso; por tanto, esta certificación puede ser tomada en consideración.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas.

DÍAZ RINCÓN Wilson Javier, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.411, mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Solicita que se revoque y modifique la Resolución impugnada por cuanto sí cumple los requisitos para ser Secuestre en esta categoría. Igualmente, adjunta una certificación donde se corrige un error involuntario.

Al respecto, valga señalar que en esta etapa de la convocatoria, y en aras de garantizar la transparencia del proceso y la igualdad entre los participantes, solo se revisan los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, mas no se entran a revisar nuevos documentos aportados, pues tal situación vulneraría en grado sumo el derecho de todos los participantes, tanto admitidos como el de aquellos que no fueron admitidos por incumplimiento de requisitos.

Por ende, tras constatar que en su inscripción García Afanador sí adjuntó una certificación de HG Constructora, y que en esta etapa solo busca corregir un error involuntario, se procede a revisar la certificación corregida, para determinar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Tras analizar la certificación corregida, se colige que en la misma se acredita la experiencia de la recurrente por más de tres (3) años en "...*administración y custodia de bienes inmuebles y muebles*". Por ende, se accederá a lo propuesto por la recurrente y se repondrá la Resolución impugnada.



GALVIS TORRES Raúl, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.499, mediante escrito presentado el día 4 de febrero de 2019, interpuso recursos en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 1.

Manifiesta el recurrente que sí cumple los requisitos para el cargo, y que en su inscripción tiene copias de las experiencias que tuvo como auxiliar de la justicia – secuestre en los distintos despachos, así como la infraestructura con la que cuenta.

Al respecto, valga señalar que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la certificación de los secuestres que ya han sido reconocidos como tales, se puede acreditar con: “...*copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida*”.

Empero, en el caso de marras, el recurrente solo aporta certificaciones de los despachos en los cuales actuó como Secuestre, en periodos varios, que no suman cinco (5) años de experiencia, pero no adjunta copia de la licencia o certificación alguna donde conste su inscripción al cargo.

Por tal circunstancia, y ante el incumplimiento del deber de aportar este documento para acreditar su experiencia, se desestimará el recurso de reposición interpuesto. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

GARCÍA AFANADOR Karen Paola, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.641.054, mediante escrito presentado el día 29 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 1.

Solicita que se revoque y modifique la Resolución impugnada por cuanto sí cumple los requisitos para ser Secuestre en esta categoría. Igualmente, adjunta una certificación donde se corrige un error involuntario.

Al respecto, valga señalar que en esta etapa de la convocatoria, y en aras de garantizar la transparencia del proceso y la igualdad entre los participantes, solo se revisan los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, mas no se entran a revisar nuevos documentos aportados, pues tal situación vulneraría en grado sumo el derecho de todos los participantes, tanto admitidos como el de aquellos que no fueron admitidos por incumplimiento de requisitos.

Por ende, tras constatar que en su inscripción García Afanador sí adjuntó una certificación de HG Constructora, y que en esta etapa solo busca corregir un error involuntario, se procede a revisar la certificación corregida, para determinar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Tras analizar la certificación corregida, se colige que en la misma se acredita la experiencia de la recurrente por más de tres (3) años en "...administración y custodia de bienes inmuebles y muebles". Por ende, se accederá a lo propuesto por la recurrente y se repondrá la Resolución impugnada.

GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900590812-9, mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 2 y 3.

Aduce que en la actualidad utiliza bodegas para guardar electrodomésticos, obras de arte, joyas, maquinaria y vehículos pequeños. Igualmente, arguye que, aparte de los dos (2) locales utilizados para lo antes mencionado, tiene otras habitaciones habilitadas para bodega en la casa de su esposa. Por último, adjunta el contrato de arrendamiento suscrito por una bodega en la Calle 29 No. 4-36.

Al respecto, valga señalar que esta persona jurídica fue inadmitida por cuanto no cumplió el requisito de experiencia e infraestructura física. Ahora bien, en desarrollo del recurso de impugnación, adjuntó copias de un contrato de arrendamiento, amén de otra documentación. No obstante, en lo tocante a experiencia sobre el manejo o custodia de bienes, no adjunta ningún documento que acredite el cumplimiento de este requisito, salvo una certificación laboral que no será objeto de estudio por cuanto no fue aportada en la etapa de convocatoria, de conformidad con lo expuesto en precedencia sobre el particular.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

GRIMALDOS OCHOA José del Rosario, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758, mediante escrito presentado el día 29 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 1.

Aduce el recurrente que lleva más de 46 años actuando como Auxiliar de la Justicia en la especialidad de secuestre. Señala que es propietario de la Hacienda Villa Rosa, del Municipio de Sabana de Torres. No obstante, manifiesta que para el mes de octubre de 2018 no tenía los dos salarios mínimos exigidos en la normatividad vigente, pero que ello no es óbice para su inclusión como Secuestre.

Por último, acota que tiene 66 años, con beneficios y derechos especialísimos, y que difícilmente podrá conseguir empleo en otra labor. Aclara también que hace 46 años no se exigían cuentas de Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001 Centro Administrativo Municipal – Fase II www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

ahorro para la inscripción y que, por ello, los requisitos del Acuerdo 10448 no son necesarios ni trascendentales.

Por último, tras solicitar que se modifique el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, amén de otras demandas, reitera sus argumentos para que, como medida excepcional, sea incluido como secuestre.

Ahora bien, en esta etapa de la convocatoria solo es procedente entrar a resolver lo concerniente a la no admisión del actor como Secuestre categoría 1, pues las demás reclamaciones exceden nuestro ámbito de acción y, si es el caso, deben ser reclamadas por el peticionario en estrados judiciales y/o ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, el recurrente no fue admitido pues no acreditó el cumplimiento del requisito de liquidez -2SMLMV-. Igualmente, en su escrito de impugnación, el señor Grimaldos Ochoa manifiesta que, para la fecha de convocatoria: *"...no me di cuenta que tenía que tener consignado la cantidad de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Ante esta manifestación, y ante la ausencia de certificación bancaria alguna, no queda sino denegar el recurso de reposición interpuesto, pues este requisito es insoslayable y está predeterminado en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Situación que no puede ser objeto de exculpación alguna por parte del demandante, ya que su amplio bagaje como secuestre lo facultaba a conocer en detalle los requisitos perentorios para su correcta inscripción.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

MANRIQUE BOHÓRQUEZ Raúl, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.812.449, mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre.

Aduce que, involuntariamente, cometió un error en la elaboración del contrato de arrendamiento, y que, por ello, quedó solo por un término de 2 años. No obstante, adjunta el contrato corregido, por un término de 3 años.

Al respecto, valga señalar que en esta etapa de la convocatoria, y en aras de garantizar la transparencia del proceso y la igualdad entre los participantes, solo se revisan los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, mas no se entran a revisar nuevos documentos aportados, pues tal situación vulneraría en grado sumo el derecho de todos los participantes, tanto admitidos como el de aquellos que no fueron admitidos por incumplimiento de requisitos.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Por ende, tras constatar que en su inscripción García Afanador sí adjuntó un contrato de arrendamiento suscrito con la señora María del Carmen Rueda, y que en esta etapa solo busca corregir un error en el mismo, se procede a revisar el contrato adjuntado, suscrito con la misma arrendadora, para determinar el cumplimiento del requisito de infraestructura física.

Tras analizar el contrato adjuntado, se colige que el mismo tiene una vigencia de tres (3) años, con lo cual se cumple el requisito de infraestructura física, y que el mismo tenga una vigencia mínima de tres (3) años. Por ende, se accederá a lo propuesto por el recurrente y se repondrá la resolución impugnada.

PINZÓN PEÑA Jose Franceir, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.424, mediante escrito presentado el día 7 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre.

Aduce que el 30 de noviembre de 2018 tenía un capital en el Banco Davivienda de \$4.000.000, y adjunta el correspondiente extracto. Igualmente, adjunta el contrato de arrendamiento de una bodega, suscrito por el término de 3 años.

Al respecto, valga señalar que en esta etapa de la convocatoria, y en aras de garantizar la transparencia del proceso y la igualdad entre los participantes, solo se revisan los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, mas no se entran a revisar nuevos documentos aportados, pues tal situación vulneraría en grado sumo el derecho de todos los participantes, tanto admitidos como el de aquellos que no fueron admitidos por incumplimiento de requisitos.

Por ende, tras constatar que en su inscripción García Afanador sí adjuntó una certificación del Banco DAVIVIENDA y un contrato de arrendamiento, suscrito con la señora Luz Myriam Pardo Peña, y que en esta etapa adjunta otra certificación del Banco DAVIVIENDA y el mismo contrato de arrendamiento aportado en su inscripción, se procede a revisar la documentación aportada, para determinar el cumplimiento del requisito de liquidez e infraestructura física.

Tras analizar la certificación del Banco DAVIVIENDA, se constata que el recurrente tenía más de 2SMLMV a la fecha de la convocatoria en su cuenta de ahorros y, por ende, cumple el requisito de liquidez, En lo referente al contrato de arrendamiento aportado, se constata que el mismo tiene un término mínimo de tres (3) años de duración, con lo cual se cumple lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Por ende, se accederá a lo propuesto por el recurrente y se repondrá la Resolución impugnada.

RODRÍGUEZ REYES Wilson Leonardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.629, mediante escrito presentado el día 6 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001 Centro Administrativo Municipal – Fase II www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Aduce el recurrente que el requisito de experiencia se encuentra más que satisfecho, y reitera que en sustento de su afirmación adjuntó un certificado laboral de INROAR SAS y la experiencia certificada por la Oficina Judicial de San Gil.

Al respecto, tras revisar la inscripción del recurrente, se constata que en su documentación adjuntó certificaciones de la Oficina Judicial de apoyo de San Gil, que demuestran que desde el primero (1) de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2014, y desde el primero (1) de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, se encontraba inscrito como Secuestre. Por ende, tras revisar que la experiencia como secuestre se puede demostrar con la licencia expedida para tal labor y, para el caso, igual efecto produce la certificación expedida por la Oficina de Apoyo de San Gil, se accederá a lo propuesto por el recurrente y se repondrá la resolución impugnada.

RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovani, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.912, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 2 y 3.

Al respecto, aduce que sí aportó el documento de infraestructura física, un certificado de libertad y tradición. Por ende, reclama que se corrija ese yerro.

Al respecto, tras revisar la inscripción del recurrente, se constata que en su documentación adjuntó el certificado de tradición del inmueble de Matrícula No. 300-242178, de su propiedad, con fecha de expedición 19 de noviembre de 2018. Por ende, con este documento se acredita su cumplimiento del requisito de infraestructura física.

En consecuencia, se accederá a lo propuesto por el recurrente y se repondrá la resolución impugnada.

SEANTO –INVERSIONES TORRES SAS-, identificado con Nit. No. 901.230.155-8, mediante escrito presentado el día 8 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Al respecto, aduce que Inversiones Torres SAS es una sociedad por acciones simplificada, que contempla en su objeto social las actividades jurídicas, entre las que se incluye la de Auxiliares de la Justicia – Secuestre. Igualmente, aclara que las sociedades cuya constitución es menor a 3 años pueden sumar la experiencia de sus accionistas o socios, tal cual reza el Decreto 1082 de 2015, y conceptos varios de la Superintendencia de Sociedades.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Por ende, concluye que se allegaron certificaciones de Andrés Torres, Representante Legal, en donde se demuestra que actuó como secuestre de bienes muebles e inmuebles y solicita que se modifique la resolución impugnada, en aras de ser inscrito como Secuestre Categoría 1 para el distrito judicial de San Gil.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, establece que en tratándose del registro Único de Proponentes, si la constitución de la persona jurídica es inferior a tres (3) años, puede acreditar experiencia mediante sus accionistas, socios o constituyentes, también especifica la disposición que tal labor la realizará la Cámara de Comercio respectiva, la cual verificará que *"...la información coincida con los documentos allegados, antes de proceder al registro..."* (Concepto No. 220-199376 del 5 de septiembre de 2017, Supersociedades).

Por ende, tras traer a colación este aparte en aras de aplicar el mismo por favorabilidad en el caso de trato, se halla que no es posible, por cuanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEANTO S.A.S, no consta que se acredite experiencia alguna de sus accionistas, socios o constituyentes, en el cumplimiento de su objeto social y, per se, en el lleno de los requisitos para ser admitida como Secuestre en la categoría 1.

En lo tocante a los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de que su experiencia individual suma a la experiencia de la SAS, se reitera lo expuesto en precedencia, para resolver de forma negativa su recurso de reposición.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas.

SYSDESAN SAS, identificada con Nit. No. 900.609.265-5, mediante escrito presentado el día 5 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1, 2 y 3.

Al respecto, señala que la empresa SYSDESAN tiene la capacidad para actuar como secuestre categoría 1, 2 y 3 en los dos Distritos Judiciales de Santander.

Señala también que el 30 de noviembre de 2018, suscribieron contrato de arrendamiento con la señora Haydee Romero, tal contrato es por tres (3) años. Igualmente, arguye que tienen personal suficiente e idóneo para actuar en los procesos que sean designados. Por último, manifiesta que adjuntan certificación de HG Constructora S.A, para lo pertinente.

En lo tocante a la infraestructura física, y tras revisar que el contrato presentado en la convocatoria es el mismo que se adjunta en el recurso de impugnación, con las correcciones hechas, se acepta el mismo y se da por cumplido a cabalidad el requisito en mención.



Empero, en lo tocante a la experiencia, no es posible modificar la decisión tomada, por cuanto en la inscripción, la empresa HG Constructora certificó que la sociedad SYSDESAN SAS "...ha actuado a través de sus representantes como auxiliar de justicia en el cargo de Secuestre de bienes inmuebles y eventualmente de bienes muebles...", y que había prestado esa labor "...en los últimos 5 años", en el documento aportado con el recurso de reposición se anota que "SYSDESAN SAS...ha prestado sus servicios a nuestra entidad en labores de administración y custodia de bienes muebles e inmuebles..." y que había prestado esa labor: "...desde hace siete (7) años".

Por tanto, con esta modificación se incurre en una contradicción, pues SYSDESAN SAS fue creada por documento privado el 15 de marzo de 2013, e inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de abril de 2013. Tras lo cual, a noviembre de 2018, fecha de inscripción a esta convocatoria, solo habían transcurrido cinco años y algunos meses, y, por ello, no era posible que SYSDESAN SAS le hubiera prestado servicios a HG Constructora desde hace siete (7) años.

En consecuencia, ante la falta de claridad en el tema de la experiencia, y ante la falta de precisión en la certificación dada, pues la segunda certificación debía aclarar la primera, cosa que no ocurrió, se desestimaré el recurso de reposición interpuesto.

Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

VELANDIA AFANADOR Isai Leonardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.683, mediante escrito presentado el día 29 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-45, de fecha 21 de enero de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 2 y 3.

Solicita que se revoque y modifique la Resolución impugnada por cuanto sí cumple los requisitos para ser Secuestre en esta categoría. Igualmente, adjunta una certificación donde se corrige un error involuntario. Además, adjunta copia del contrato de arrendamiento suscrito con Haydee Romero, donde se corrige un yerro involuntario.

Al respecto, valga señalar que en esta etapa de la convocatoria, y en aras de garantizar la transparencia del proceso y la igualdad entre los participantes, solo se revisan los documentos aportados por las partes en su inscripción y las correcciones o modificaciones que se hagan a los mismos, mas no se entran a revisar nuevos documentos aportados, pues tal situación vulneraría en grado sumo el derecho de todos los participantes, tanto admitidos como el de aquellos que no fueron admitidos por incumplimiento de requisitos.

Por ende, tras constatar que en su inscripción Velandia Afanador sí adjuntó una certificación de HG Constructora, y que en esta etapa solo

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

busca corregir un error involuntario, se procede a revisar la certificación corregida, para determinar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Tras analizar la certificación corregida, se colige que en la misma se acredita la experiencia de el recurrente por más de siete (7) años en "...administración y custodia de bienes inmuebles y muebles". Por ende, se cumple con esta certificación con el requisito de experiencia deprecado.

Ahora bien, en lo tocante al requisito de infraestructura física, se constata que el recurrente ya había presentado un contrato de arrendamiento, el cual procede a corregir en su recurso de impugnación, por lo cual se analizará el mismo, en aras de determinar el cumplimiento de este imperativo.

Una vez analizado el mismo, se constata que se corrigió el yerro detectado y que, en consecuencia, se cumple el requisito de los tres (3) años mínimo. Por tanto, tras el cumplimiento de los requisitos de experiencia e infraestructura física, se accederá a lo propuesto por el recurrente y se repondrá la Resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. DESAJBUR19-45 del 21 de enero de 2019., así:

- **DÍAZ RINCÓN Wilson Javier**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.411, para el cargo de Secuestre categoría 1.
- **GARCÍA AFANADOR Karen Paola**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.641.054, para el cargo de Secuestre categoría 1.
- **MANRIQUE BOHÓRQUEZ Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.812.449, para el cargo de Secuestre categoría 1.
- **PINZÓN PEÑA Jose Franceir**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.424, para el cargo de Secuestre categoría 1.
- **RODRÍGUEZ REYES Wilson Leonardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.629, para el cargo de Secuestre categoría 1.
- **RODRÍGUEZ RUEDA Javier Giovani**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.912, para el cargo de Secuestre categoría 2 y 3.
- **VELANDIA AFANADOR Isai Leonardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.683, para el cargo de Secuestre categoría 2 y 3.



ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución No. DESAJBUR19-45 del 21 de enero de 2019, así:

- **ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S**, identificada con Nit. 901.213.562-0, por las razones expuestas.
- **ACILERA SAS**, identificada con Nit. No. 901.230.342-9, por las razones expuestas.
- **ARENAS OCHOA ABOGADOS S.A.S** identificado con Nit. No. 900.144.674-7, por las razones expuestas.
- **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, identificado con Nit. 900145484-9, por las razones expuestas.
- **BARAJAS CORDERO Ernesto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.452, por las razones expuestas.
- **CAMARGO REY MARÍA ISABEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.278, por las razones expuestas.
- **CARREÑO OSORIO Claudia Patricia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727, por las razones expuestas.
- **CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**, identificada con Nit. 830.084.165-8, por las razones expuestas.
- **CUADROS CÁCERES Víctor Emilio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.491, por las razones expuestas.
- **GALVIS TORRES Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.499, por las razones expuestas.
- **GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900590812-9, por las razones expuestas.
- **GRIMALDOS OCHOS José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758, por las razones expuestas.
- **SEANTO –INVERSIONES TORRES SAS-**, identificado con Nit. No. 901.230.155-8, por las razones expuestas.
- **SYSDESAN SAS**, identificada con Nit. No. 900.609.265-59, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia a los siguientes:

- **ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S**, identificada con Nit. 901.213.562-0; **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, identificado con Nit. 900145484-9; **ARENAS OCHOA ABOGADOS S.A.S** identificado con Nit. No. 900.144.674-7; **BARAJAS CORDERO Ernesto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.452; **CAMARGO REY MARÍA ISABEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.278; **CARREÑO OSORIO Claudia**

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Patricia, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727; **CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**, identificada con Nit. 830.084.165-8; **GALVIS TORRES Raúl**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.499; **GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900590812-9; **GRIMALDOS OCHOA José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758; **SYSDESAN SAS**, identificada con Nit. No. 900.609.265-59.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes de la Resolución No. DESAJBUR19-45 del 21 de enero de 2019, proferida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLICASE Y CUMPLASE



JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga

Proyectó: RRA
Revisó: RRA
Aprobó: JEV



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4